



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción Popular: 2023-00186

**Accionante: Luis Hernando Riveros Bonilla y Kira
Dominique Riveros Jiménez**

**Autoridad Accionada: Bogotá D.C. - Secretaría de Planeación,
Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Unidad
Administrativa Especial de Catastro Distrital
y Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público**

Los señores Luis Hernando Rivero Bonilla y Kira Dominique Riveros Jiménez, actuando a través de apoderado, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, instauraron acción popular en contra del Bogotá D.C. - Secretaría de Planeación, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, y al respecto observa:

1.- Que los accionantes presentar el medio de control de la referencia a través de apoderado, pero solo obra el poder otorgado por el señor Luis Hernando Riveros Bonilla al abogado Diego Sadid Losada Rubiano (documento 02 del expediente digital), pero no el de la señora Kira Dominique Riveros Jiménez.

2.- Que las pretensiones de la demanda se contraen a solicitar:

1. Declarar a los accionados BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, Secretaria de Planeación Distrital, Defensoría del Espacio Público, Instituto de Desarrollo Urbano IDU, responsables de la vulneración de los literales B,D,E,M del Artículo 4to de la ley 472 de 1998 toda vez que por la lesión al principio y derecho de la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, PATRIMONIO PUBLICO NO HAN DADO CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULO 9no al 10 LITERAL J, articulo 13 al Art 38 DE LA LEY 9na de 1989, vigentes al momento de la expedición de la Resolución Distrital Numeral 1126 de 1996 mediante la cual POR MOTIVOS

DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES GENERAL se requiere para el desarrollo vial el inmueble ubicado en la Carrera 95 Bis No. 71C-72 de Bogotá identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C - 1498906 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., porque los accionados NO han expedido los ACTOS ADMINISTRATIVOS tendientes a CONTINUAR CON LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS EN EL ORDEN JURIDICO COLOMBIANO para la adquisición, negociación directa o expropiación del citado inmueble en desarrollo de los propósitos enunciados para la Legalización de los títulos del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C - 1498906 por ser de utilidad pública en interés general a favor del demandado.

2. Declarar a los accionados BOGOTA DISTRITO CAPITAL, secretaria de Planeación Distrital, Defensoría del Espacio Público, Instituto de Desarrollo Urbano IDU responsables de la vulneración del literal b del Artículo 4to de la ley 472 de 1998 toda vez que por la lesión al principio y derecho del PATRIMONIO PÚBLICO NO HAN DADO CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULO 58 DE LA CONSTTUCION POLITICA, articulo 9no al 10 LITERAL J, articulo 13 al Art 38 DE LA LEY 9na de 1989, por la ocupación de la propiedad privada del señor LUIS HERNANDO RIVEROS BONILLA inmueble ubicado en la Carrera 95 Bis No. 71C-72 de Bogotá identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C - 1498906 el cual los accionados POR MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES GENERAL tienen construida una vía alterna que conecta dos vías principales y hace parte de la continuación de la Avenida Longitudinal de Occidente a la altura de la calle 72 en la ciudad de Bogotá D.C.

3. Ordénese como consecuencia de lo anterior al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTIRTIAL, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, DEFESENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO Continuar con el proceso de DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES GENERAL de propiedad del inmueble ubicado en la Carrera 95 Bis No. 71C-72 de Bogotá identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C - 1498906, a efectos de continuar con del procedimiento administrativo de negociación directa conforme a la Ley.

4. Ordénese de NO PROSPERAR LA PRETENSION ANTERIOR AL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTIRTIAL, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, DEFESENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO DADEP Continuar con LA ACTUACIÓN ADMISTRATIVA sobre el derecho de propiedad del inmueble ubicado en la Carrera 95 Bis No. 71C-72 de Bogotá identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C - 1498906, DE ACUERDO A LA LEY HASTA CULMINAR PROCESO DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVO O POR VIA ADMINISTRATIVA POR MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. en el cual el derecho de propiedad esté en cabeza de los accionados. 5. Que para efectos del proceso administrativo de expropiación mediante la sentencia que ponga fin al proceso se establezca a los accionados un plazo para el desarrollo del mismo.

Ahora bien, conforme a las citadas pretensiones, como de la lectura de los hechos descritos en la demanda, da cuenta el despacho que la afectación a los accionantes tiene que ver con la definición de la situación jurídica para el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1498906, del señor Luis Hernando Riveros Bonilla, al no poder disponer de su propiedad, por cuanto considera ha sido invadido por parte de Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, por la construcción de obras públicas como vías y andenes.

Sugiere que existe un daño antijurídico relacionado con el desarrollo de la construcción de una vía sobre el lote de terreno de los actores que les impide ejercer el derecho de propiedad, aunado a que refiere sobre la

incoherencia de la titularidad del derecho de dominio, que aduce generado por funcionarios del área técnica de predios de IDU, que lo han clasificado como público.

Sobre los derechos colectivos a la moralidad administrativa y patrimonio público, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que:

“(...) ambos son conceptos jurídicos indeterminados que deben ser precisados por la jurisprudencia en cada caso concreto. (...) Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha considerado a la moralidad administrativa dentro de una doble dimensión: i) como principio de la función administrativa (artículo 209 CP) y ii) como derecho colectivo (artículo 88 ibidem). «[...] como principio, la moralidad administrativa orienta la producción normativa infraconstitucional e infralegal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular [...]». Respecto de la moralidad administrativa, se ha señalado que, si bien es un concepto jurídico indeterminado, en todo caso, la actuación de la administración debe estar direccionada a la satisfacción del interés general y realizarse dentro del marco de los fines establecidos por la Constitución y la ley. (...) De conformidad con la jurisprudencia actual de esta Corporación, para que se configure la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa, prima facie, el análisis tiene un carácter eminentemente objetivo, (...).

(...)

El Consejo de Estado ha indicado que el patrimonio público «[...] cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo [...]». Igualmente ha precisado que este concepto también se integra por «[...] bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial, como por ejemplo, cuando se trata del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético etc., en donde el papel del Estado es de regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente está en cabeza de toda la población [...]». Respecto a su naturaleza se ha sostenido que el patrimonio público tiene una doble naturaleza en el ordenamiento jurídico. La primera es la dimensión subjetiva, la cual le otorga el calificativo de derecho, y la segunda, una dimensión objetiva o de principio,

que se traduce en la obligación de las entidades públicas de gestionarlo de acuerdo con los postulados de eficiencia y transparencia contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política y cumpliendo la legalidad presupuestal vigente (...).

Por lo anterior, al no haber claridad frente a la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y patrimonio público que prédica la parte actora, y de los cuales afecta a toda una comunidad, para pretender la expedición de unos actos administrativos tendientes a legalizar la adquisición del predio por parte de las autoridades distritales, por lo que deberán aclararse las pretensiones incoadas, aunado concretar las medidas necesarias para la protección de los mismos.

3.- *Por otro lado, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su numeral tercero lo siguiente:*

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el **demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**”*

Frente a lo anterior, obra igualmente, en la carpeta de “Anexos” (documento 04 del expediente digital), peticiones radicadas ante la “Alcaldía Mayor de Bogotá”, sin embargo, a pesar de que en esta se refiere a vulneración de derechos colectivos, lo que allí se pretende es la protección de bienes de uso privado, como lo es un predio de en el que se construyó “una vía carretable que une los dos carriles de la avenida carrera 96 a la altura de la calle 72 entre los sentidos norte sur y viceversa la cual se ubica en el inmueble del que es titular (...); así como solicita información de “los motivos por los cuales (...) se le hizo subdividir e inmueble en 2 franjas de terreno para adquirir solo una de las mismas (las más pequeña) y la otra luego de 50 años no ha sido adquirida por el distrito capital para continuar con el desarrollo vial (...)”¹.

¹ (página 14)

Asimismo, la petición dirigida al IDU, el 22 de marzo de 2023, en el que además de lo anterior, requiere información relacionada con la oferta pública de compra del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-148906; y se inicie y lleve a su culminación compra o adquisición del citado inmueble, el pago de perjuicios, y la definición de uso de este, sin que de ello implique el cumplimiento del requisito de renuencia indicado.

Por otro lado, aporta copia ante Catastro Distrital de 6 de mayo de 2023, en el que requiere:

1. Solicito me indiquen las razones de hecho y derecho por las que el predio de nomenclatura Avenida Carrera 96 No 71 C 21 Bta D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1498906 NO ha sido declarado a la fecha como inmueble de utilidad pública, ya que conforme al dictamen pericial que se aporta, el inmueble está ubicado sobre el separador de la calzada en sentido norte – sur a la altura de la calle 72.
2. Solicito se me indique cual es la altura maxima de edificabilidad, pisos y uso que tiene desde el año 1998 a la fecha de la presentación de esta petición el inmueble Avenida Carrera 96 No 71 C 21 BTA D.C. identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1498906.
3. Solicito se me informe cuales es o son conforme obra en el titulo X de la ley 388 de 1998 y las normas que adicionen, aclaren o complementen referente a las restricciones que limitan o gravan desde 1998 a la fecha al inmueble Avenida Carrera 96 No 71 C 21 Bta D.C. identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1498906 mayor extensión 50C-236037 desde 1998 conforme en los certificados de libertad anexos.
4. Que en caso de no ser competente esta entidad, se me informe a dependencia le corresponde el trámite solicitado y para el efecto le sea remitida esta petición y anexos para lo de su competencia.

Tampoco se vislumbra la protección de derechos colectivos.

Finalmente, no se aportó petición alguna ante la Secretaría Distrital de Planeación, en la que se haya solicitado la adopción de medidas de protección de interés común, general. De este modo, para que sea procedente la acción, es necesario que se hayan formulado ante las accionadas las reclamaciones solicitando el amparo y protección de los derechos colectivos alegados y que dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud no hayan atendido a dicha reclamación o se nieguen a ello.

Así pues, a efecto que este Despacho pueda adelantar el estudio de admisibilidad de la demanda y de manera consecuente ordenar el procedimiento en orden a obtener un fallo de mérito, debe haber claridad frente a lo que se pretende, y si bien es cierto se debe garantizar el acceso a la Administración de justicia, también se debe garantizar el derecho de defensa que

le asiste a las entidades contra las que se dirige la presente acción, se requiere que se corrijan los defectos aludidos.

En consecuencia,

Por lo anterior y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se **inadmite** la demanda de acción popular presentada.

Se concede el término de **tres (3) días**, para que se corrija la solicitud popular, de acuerdo a los defectos anotados, como lo impone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 013</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-06/062023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Cumplimiento: 2023-000176

Accionante: Alberto Pardo Osuna

Autoridad Accionada: Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

El señor Alberto Pardo Osuna, presentó el medio de control de la referencia, con el fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el “(...) artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, [a]rtículo 818 del [E]statuto [T]ributario nacional y el manual administrativo coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá Resolución 476 del 24 de diciembre de 2019 numeral 6.1.1.1”.

Al momento de revisar la demanda con el fin de resolver sobre su admisión, el Despacho se percató de que no había claridad frente a la autoridad accionada, no se dio aplicación al artículo 8° de la Ley 393 de 1997, esto es, no se aportó copia de la petición por medio de la cual solicitó el cumplimiento de las disposiciones mencionadas, ni de la Resolución 476 de 2019, de la cual también solicitó su acatamiento.

La citada providencia fue notificada el 26 de mayo de los corrientes (documento 08 y 09 del expediente digital) y los 02 días para corregir la demanda, iniciaron a correr el día el 29 y vencieron el 30 de los mismo mes y año.

Ante la solicitud del Despacho, el accionante guardó silencio, por lo que, de conformidad con el artículo 12 de la ley 393 de 1997, la demanda deberá ser rechazada sin ninguna otra consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción de Cumplimiento propuesta por el señor Alberto Pardo Osuna contra Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese las presentes actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 013</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-06/062023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
